

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que la Dra. **LEDY DAMARIS OCAMPO ROSERO**, el cual fue designado como curador ad litem, no compareció dentro del término a aceptar el nombramiento. Sírvase proveer. Febrero 17 de 2023.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Verbal Sumario Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación:	760014003014-2020-00324-00
Demandante:	VALET MAS SAS.
Demandados:	ROMEL QUIJANO AREVALO VINCORTE S.A.
Auto Interlocutorio:	Nro. 397
Fecha:	Santiago de Cali, diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que la Dra. **LEDY DAMARIS OCAMPO ROSERO** no aceptó el nombramiento como curadora ad litem, se procederá a relevarla y nombrar otro en su lugar, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem a **LEDY DAMARIS OCAMPO ROSERO**, y en su reemplazo designar a:

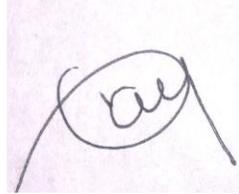
Dr. Juan Carlos Mosquera	mosquera.abogados@yahoo.com	318-8176566
--------------------------	--	-------------

SEGUNDO: ADVERTIR al Dr. **JUAN CARLOS MOSQUERA** que, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el(la) designado(a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor(a) de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad

con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 50 del Código General del Proceso. Líbrese telegrama.

TERCERO: FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$200.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 024 Hoy, **22 feb 2023**, notifico por
estado la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Cali, 21 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO: 1226

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: SUCESION INTESTADA
SOLICITANTE: BETTY LILIANA CASTILLO
CAUSANTE: HILDA MARIA LUCUMI
RADICACIÓN: 2020-706**

Encontrándose el presente asunto para la celebración de audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, encentra este despacho que no puede ser realizada, toda vez que revisado el asunto se observa que el Ministerio de Vivienda a quien se le oficio el día 20 de septiembre de 2022 a fin de que certificara el precio de venta del inmueble objeto de sucesión a efecto de resolver respecto de la objeción presentada, aun no ha dado respuesta.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al MINISTERIO DE VIVIENDA a fin de que dé respuesta a nuestro oficio 2117 de fecha 8 de agosto de 2022.

SEGUNDO. FIJAR nueva fecha para la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, señalando para tal efecto el día **30 del mes de Marzo de 2023 a las 2 PM.**

NOTIFÍQUESE

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ**

04

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 024** Hoy, **22 feb 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que la demanda fue subsanada en término. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Quince (15) de febrero dos mil veintitrés (2023)

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00935-00
Demandante:	DIANA ESPERANZA REINA GARCIA CC.31.904.450
Demandado:	CHRISTIAN PARRA REINA CC.94.533.580
Auto Interlocutorio:	Nro. 427
Fecha:	Quince (15) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **CHRISTIAN PARRA REINA CC.94.533.580**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **DIANA ESPERANZA REINA GARCIA CC.31.904.450** , las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.360.271.00)**, como capital correspondiente canon de arrendamiento correspondiente al mes de **MAYO** de 2020.

2.- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.360.271.00)**, como capital correspondiente canon de arrendamiento correspondiente al mes de **JUNIO** de 2020.

3.- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.360.271.00)**, como capital correspondiente canon de arrendamiento correspondiente al mes de **JULIO** de 2020.

4.- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.360.271.00)**, como capital correspondiente canon de arrendamiento correspondiente al mes de **AGOSTO** de 2020.

5.- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.360.271.00)**, como capital correspondiente canon de arrendamiento correspondiente al mes de **SEPTIEMBRE** de 2020.

6.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.00)**, como capital correspondiente canon de arrendamiento correspondiente al mes de **OCTUBRE** de 2020.

7.- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.360.271.00)**, como capital correspondiente canon de arrendamiento correspondiente al mes de **NOVIEMBRE** de 2020.

8.- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.360.271.00)**, como capital correspondiente canon de arrendamiento correspondiente al mes de **DICIEMBRE** de 2020.

9.- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.360.271.00)**, como capital correspondiente canon de arrendamiento correspondiente al mes de **ENERO** de 2021.

10.- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.360.271.00)**, como capital correspondiente canon de arrendamiento correspondiente al mes de **FEBRERO** de 2021.

11.- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.360.271.00)**, como capital correspondiente canon de arrendamiento correspondiente al mes de **MARZO** de 2021.

12.- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.360.271.00)**, como capital correspondiente canon de arrendamiento correspondiente al mes de **ABRIL** de 2021.

13.- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.567.975.00)**, como capital correspondiente canon de arrendamiento correspondiente al mes de **MAYO** de 2021.

14.- Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$2.737.718.00)**, como capital correspondiente canon de arrendamiento correspondiente al mes de **JUNIO** de 2021.

15.- Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$2.737.718.00)**, como capital correspondiente canon de arrendamiento correspondiente al mes de **JULIO** de 2021.

16.- Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$2.737.718.00)**, como capital correspondiente canon de arrendamiento correspondiente al mes de **AGOSTO** de 2021.

17.- Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$2.737.718.00)**, como capital correspondiente canon de arrendamiento correspondiente al mes de **SEPTIEMBRE** de 2021.

18.- Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$2.737.718.00)**, como capital correspondiente canon de arrendamiento correspondiente al mes de **OCTUBRE** de 2021.

19.- Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$2.737.718.00)**, como capital correspondiente canon de arrendamiento correspondiente al mes de **NOVIEMBRE** de 2021.

20.- Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$2.737.718.00)**, como capital correspondiente canon de arrendamiento correspondiente al mes de **DICIEMBRE** de 2021.

21.- Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$2.737.718.00)**, como capital correspondiente canon de arrendamiento correspondiente al mes de **ENERO** de 2022.

22.- Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$2.737.718.00)**, como capital correspondiente canon de arrendamiento correspondiente al mes de **FEBRERO** de 2022.

23.- Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$2.737.718.00)**, como capital correspondiente canon de arrendamiento correspondiente al mes de **MARZO** de 2022.

24.- Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$2.737.718.00)**, como capital correspondiente canon de arrendamiento correspondiente al mes de **ABRIL** de 2022.

25.- Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$2.737.718.00)**, como capital correspondiente canon de arrendamiento correspondiente al mes de **MAYO** de 2022.

26.- Por la suma de **TRES MILLONES VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.028.463.00)**, como capital correspondiente canon de arrendamiento correspondiente al mes de **JUNIO** de 2022.

27.- Por la suma de **TRES MILLONES VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.028.463.00)**, como capital correspondiente canon de arrendamiento correspondiente al mes de **JULIO** de 2022.

28.- Por la suma de **TRES MILLONES VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.028.463.00)**, como capital correspondiente canon de arrendamiento correspondiente al mes de **AGOSTO** de 2022.

29.- Por la suma de **TRES MILLONES VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.028.463.00)**, como capital correspondiente canon de arrendamiento correspondiente al mes de **SEPTIEMBRE** de 2022.

30.- Por la suma de **TRES MILLONES VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.028.463.00)**, como capital correspondiente canon de arrendamiento correspondiente al mes de **OCTUBRE** de 2022.

31.- Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$7.604.153.00)**, como capital correspondiente a la factura de servicios públicos de las Empresas Municipales de Cali –EMCALI-.

32.- Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$18.170.778.00)**, como capital correspondiente a la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.

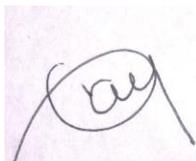
33.-Por las costas y gastos del proceso.

2º NEGAR la pretensión de dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado por las partes como quiera que dicha pretensión no es propia del proceso ejecutivo que aquí se adelanta; además de ello, la misma parte actora, informa la existencia de un proceso de restitución ante el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora DIANA CRISTINA PATIÑO AGREDO, portador de la T.P Nro. 193974 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ

Juez

2022-00935-00

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 024 Hoy, **22 feb 2023**, notifico
por estado la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	PRUEBA ANTICIPADA -INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS
Radicación:	760014003014-2022-00957-00
Solicitantes:	CARLOS MICHEL DACCACH ZARZUR, C.C. N° 1.143.839.615, JUAN ALFONSO SALOM ZARZUR, C.C. N° 94.528.050, MARÍA DEL ROSARIO CUCALÓN ZARZUR, C.C. N° 66.859.620, JUAN JOSÉ CASTRO ZARZUR, N° 1.130.586.985, JOSÉ FERNANDO DELCORRAL ZARZUR, N° 1.130.668.586, ROSA LUCIA CASTRO ZARZUR, C.C. N° 67.033.142
Demandado:	ROSA JALUF S.A.S. NIT. Nro. 805.008.903-2
Auto Interlocutorio:	Nro. 413
Fecha:	Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho la presente solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO AVALUADOR que presenta los solicitantes CARLOS MICHEL DACCACH ZARZUR, JUAN ALFONSO SALOM ZARZUR, MARÍA DEL ROSARIO CUCALÓN ZARZUR, JUAN JOSÉ CASTRO ZARZUR, JOSÉ FERNANDO DELCORRAL ZARZUR, ROSA LUCIA CASTRO ZARZUR, a través de apoderado judicial.

Por lo que este despacho procede a la revisión de la solicitud para su admisión haciéndole saber a los solicitantes o su apoderado judicial, que su solicitud es inadmisibles dado que adolece de lo siguiente:

- Acorde con el art. 268 del CGP, "Podrá ordenarse, de oficio o a solicitud de parte, la exhibición parcial de los libros y papeles del comerciante. La diligencia se practicará ante el juez del lugar en que los libros se lleven y se limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales.". Debe ajustarse la petición de la prueba a la norma mencionada y los arts. 64 y 65 del Código de Comercio, (exhibición total o parcial de libros) según sea el caso, aclarando el objeto del proceso, ya que en el presente caso se remite a la exhibición de todos los documentos enunciados de manera general sin que se aclare si la sociedad está en liquidación para acceder de esta manera a todos los documentos.
- Debe aclarar los hechos que pretende demostrar, ajustando su petición a lo dispuesto en el art. 266 del CGP según el cual: "Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos.", en concordancia con el art. 67 del código de comercio, según el cual "...si el comerciante no presenta los libros y papeles cuya exhibición se decreta, oculta alguno de ellos o impide su examen, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponga

demostrar, si para esos hechos es admisible la confesión.”. Ya que de lo contrario no podrían aplicarse las consecuencias citadas en la norma.

- Como quiera que se solicita prueba pericial sobre dichos documentos, conforme a las normas que rigen el peritaje en el CGP arts. 226 y siguientes, la parte interesada deberá delimitar la prueba al cuestionario que pretende sea resuelto (hechos que pretende probar) y aportar el perito que demuestre idoneidad para realizar dicho dictamen en las condiciones previstas en la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 024 Hoy, **22 feb 2023**, notifico por
estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda con el memorial respectivo, para resolver. Sírvase proveer.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación:	760014003014-2022-00964-00
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT. Nro. 860.029.396-8
Demandados:	DORIS HERNANDEZ VALOIS. C.C. Nro. 38.439.627
Auto Interlocutorio:	Nro. 415
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito allegado al correo institucional el 14 de diciembre de 2022, la apoderada judicial de la parte actora solicita que se decrete el levantamiento de la orden de aprehensión en el presente asunto, sin embargo, revisado el expediente, el despacho observa que no se ha admitido la solicitud, por lo que se le dará trámite a la petición como retiro de la demanda, de conformidad con en el Art. 92 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR para todos los efectos legales, que la presente demanda ha sido retirada a solicitud del apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: TRATÁNDOSE de una demanda digital y al no obrar archivo físico de la misma, no se ordena la entrega de documentación.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa anotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 024 Hoy, **22 feb 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2022-00973-00
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. NIT. Nro. 860.029.396-8
Demandado:	CARLOS OVIDIO CORREA SABOGAL. C.C. Nro. 83.182.395
Auto Interlocutorio:	Nro. 418
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN** adelantada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, contra **CARLOS OVIDIO CORREA SABOGAL**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo o un certificado donde se pueda visualizar si existen medidas cautelares relacionadas con el automotor.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 024 Hoy, **22 feb 2023**, notifico por
estado la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)
Radicación:	760014003014-2022-00980-00
Demandante:	LUZ STELLA VARGAS. C.C. Nro. 1.006.048.695
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS la señora MARIA EVA VARGAS (Q.E.P.D.)
Auto Interlocutorio:	Nro. 421
Fecha:	Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 regla 5 del C.G.P. deberá allegar el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de demanda, debidamente actualizado, expedidos con una antelación no superior a un (1) mes.
- 2.- Deberá precisar si conoce el nombre de los herederos de la extinta MARIA EVA VARGAS y si ya se inició el proceso de sucesión de la misma; en tal sentido, deberán adecuarse los hechos y pretensiones.
- 3.- Se requiere que el demandante indique el numero de identificación de la parte demandada tal como lo exige el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual dispone que:

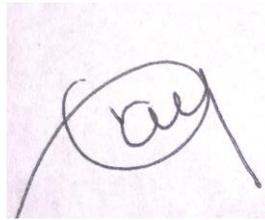
*"Artículo 82. Requisitos de la demanda. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. **Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.** Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)".*

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 024 Hoy, **22 feb 2023**, notifico por
estado la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p>	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2022-00983-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8
Demandados:	GERSON DUBAN LARGACHA HINESTROZA CC. 14637294
Auto Interlocutorio:	Nro. 425
Fecha:	Catorce (14) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Una vez subsanada la demanda, estudia este despacho si es procedente su admisión, observando que no nos asiste competencia para su conocimiento, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de \$ **38.293.024.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

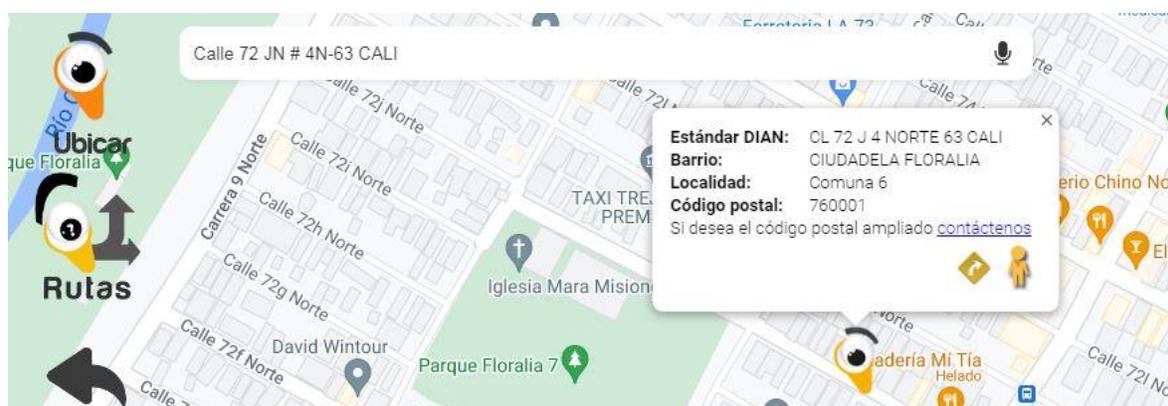
En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados

de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; **los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7;** el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado señor **GERSON DUBAN LARGACHA HINESTROZA CC. 14637294**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CALLE 72 JN # 4N-63 DE CALI** ubicación que corresponde a la comuna **06**.



Aunado a lo anterior, se observa que el lugar pactado para cumplimiento de la obligación es el municipio de Santander de Quilichao Cauca, sin embargo, la parte actora elige presentar la demanda ante el juez del lugar del domicilio del demandado.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguido a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde a los **Juzgados Cuatro o Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

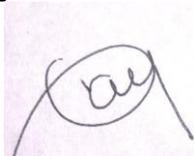
Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos a los **Juzgados Cuatro o Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cali (Valle).

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p>	
---	--	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ

Juez

2022-00983-00

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 024 Hoy, **22 feb 2023**, notifico por
estado la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2022-00989-00
Demandante:	FINANZAUTO S.A. BIC. NIT. Nro. 860.028.601-9
Demandado:	SIRLEY JOHANNA AGUDELO PALACIO. C.C. Nro. 1.130.607.479
Auto Interlocutorio:	Nro. 423
Fecha:	Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **FINANZAUTO S.A. BIC.**, en contra de **SIRLEY JOHANNA AGUDELO PALACIO**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **JTM748**, marca MAZDA, línea CX-30, modelo 2021, clase Camioneta, color BLANCO NIEVE, servicio particular, Motor #PE40694045, chasis Nro. 3MVDM2W7AML105817, propietaria actual **SIRLEY JOHANNA AGUDELO PALACIO**, C.C. Nro. 1.130.607.479, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC**.

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali Valle, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC**.

4º RECONOCER personería al Dr. **OSCAR IVAN MARIN CANO, T.P # 221.134 C.S.J**, como apoderado de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ

Juez

2022-00989-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 024 Hoy, **22 feb 2023**, notifico por
estado la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	SUCESION INTESTADA
Radicación:	760014003014-2022-00991-00
Solicitantes:	ADRIANA RUBIO LOPEZ. C.C. Nro. 31.965.264, YAMILETH RUBIO LOPEZ. C.C. Nro. 34.374. 355, JAVIER RUBIO LOPEZ. C.C. Nro. 16.736.379, ORLANDO RUBIO LOPEZ. C.C. Nro. 16.795.553
Causantes:	LIDIA LOPEZ DE RUBIO. C.C. Nro. 38.962.923
Auto Interlocutorio:	Nro. 424
Fecha:	Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda **SUCESION**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- ALLEGAR el certificado de tradición y libertad del inmueble relacionado como activo con fecha de expedición no mayor a tres meses.
- 2.- No se aportó el Registro Civil de Nacimiento del menor JUAN DIEGO RUBIO HINCAPIE, con el fin de establecer y verificar la calidad de heredero, por lo que no se dio cumplimiento al numeral 8 del artículo 489 del C. General del Proceso.
- 3.- Es indispensable para el correcto trámite del asunto bajo estudio que, la parte interesada determine correctamente la cuantía, conforme al avalúo catastral correspondiente al año 2022 del inmueble relacionado, y según lo prescrito en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P. y núm. 6º del art. 489 del C.G.P.
- 4.- En caso de que los causantes hayan tenido vínculo matrimonial o marital, INFORMAR si se liquidó la sociedad conyugal o patrimonial y ALLEGAR la prueba correspondiente, consistente en la sentencia judicial con constancia de ejecutoria o la escritura pública, pues el documento aportado como "Declaración Notarial de

manera libre voluntaria y espontanea renunció a los gananciales” no sustituye el documento legal mediante el cual se registra la liquidación conyugal.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 024 Hoy, **22 feb 2023**, notifico
por estado la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00998-00
Demandante:	SERVIFIN S.A. NIT. 805.028.810-1
Demandado:	AGRUPACIÓN RESIDENCIAL TOLEDO CASTILLA RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL NIT: 901.016.144-0
Auto Interlocutorio:	Nro.433
Fecha:	Diecisiete (17) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL TOLEDO CASTILLA RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL NIT: 901.016.144-0**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **SERVIFIN S.A. NIT. 805.028.810-1**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.611.972.00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré No.001.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, sobre el saldo capital, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 15 de diciembre de 2020 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

1.3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor MANUEL FELIPE VELA GIRALDO, portador de la T.P Nro.110.401 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ

Juez

2022-00998-00

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 024 Hoy, **22 feb 2023**, notifico
por estado la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2022-00999-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE con Nit. 890300279-4
Demandado:	SERGIO ALEJANDRO ARBELAEZ CC. 1144033814
Auto Interlocutorio:	Nro. 436
Fecha:	Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 173 de fecha 20 de enero de 2023, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 024 Hoy, **22 feb 2023**, notifico por
estado la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2022-01000-00
Demandante:	AGENCIA DE ADUANAS FEDEGAL SAS NIVEL II NIT.890309238-3
Demandado:	FOX GLOBAL LOGISTICS SAS NIT. 900544465
Auto Interlocutorio:	Nro. 437
Fecha:	Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 180 de fecha 20 de enero de 2023, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 024 Hoy, **22 feb 2023**, notifico por
estado la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2023-00053-00
Demandante:	FUNDACIÓN COOMEVA CON NIT.800.208.092-4
Demandado:	ALEIDA MARIA BETANCOURT DUQUE CC. 29.756.765
Auto Interlocutorio:	Nro. 438
Fecha:	Diecisiete (17) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se observan las siguientes falencias:

- Las pretensiones no cumplen con lo exigido por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. No se expresa con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, por cuanto no se enuncian las cuotas adeudadas, y la fecha de causación de los intereses separadamente.
- En la demanda se hace referencia al documento "formato único de negociaciones de normalización de persona jurídica" con el que se pretende acreditar que la demandada tomó el alivio otorgado por la entidad por motivos de COVID-19, sin embargo, no se visualiza dicho anexo en lo allegado con la demanda, por lo tanto, no es claro para el despacho lo que se pretende cobrar con este documento, teniendo en cuenta que se trata de una misma obligación que se encuentra contenida en el pagaré No. CL01 – 003634.
- Es menester indicar a la parte actora que el despacho tiene en cuenta que ya ha sido radicada la misma demanda en diferentes oportunidades, sin embargo, el despacho sigue observando la misma falencia por lo que no es dable acceder a lo pretendido hasta tanto no se subsanen en debida forma los defectos señalados.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ**

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 024 Hoy, **22 feb 2023**, notifico por
estado la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00069-00
Demandante:	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S NIT 805.000.0082-4
Demandados:	MARCELA RAYO BURGOS C.C 1.144.073.806
Auto Interlocutorio:	Nro. 447
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda EJECUTIVA adelantada por **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S NIT 805.000.0082-4**, contra **MARCELA RAYO BURGOS C.C 1.144.073.806**.

Una vez revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por falta de título que sustente ésta, como pasa a explicarse:

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El título ejecutivo como tal, debe demostrar la existencia de la prestación en beneficio de una persona, o sea, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado.

Cuando se consagra en el artículo 422 citado, que pueden demandarse obligaciones **expresas**, implica que la misma se exprese con palabras, quedando constancia escrita de la misma; con respecto a la **claridad**, tenemos que lo expreso conlleva a ello, es decir que sus elementos constitutivos, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título y la tercera y última condición que hace referencia a la **exigibilidad**, es la calidad que coloca la obligación en situación de pago o solución inmediata, por no estar sujeta a plazo, condición o modo, sino que por el contrario se trata de una obligación pura, simple y ya declarada.

Pretende la parte actora que se ordene al ejecutado que se cancele a su favor la suma de \$5.040.000.00 por concepto de clausula penal contenida en un contrato de arrendamiento así como por los canones, cuotas de administración y servicios públicos que se sigan causando, además, las costas del proceso.

Revisado el documento por medio del cual se pretende acreditar el título ejecutivo, aprecia el despacho que este no cumple con los requisitos señalados en la citada normatividad, como quiera que no se acredita el elemento **exigibilidad** de la obligación, pues se trata de una demanda en la cual, la pretensión principal es el cobro de la cláusula penal por incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato de arrendamiento, por lo tanto, al estar sujeta la obligación al incumplimiento de las obligaciones pactadas, la discusión frente al cumplimiento de dicha condición debe ventilarse por la vía del proceso verbal y no en el ejecutivo,

además, de la debida contradicción que debe dársele a la parte contraria, lo que únicamente se logra a través del proceso declarativo o de conocimiento.

Conforme a lo expuesto, se hace necesario traer a colación lo dispuesto por TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA-Sala de Decisión Civil Familia – Unitaria, en providencia de fecha 16 de marzo de 2016, mediante la cual expuso:

"EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva.

(...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia, si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo, por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible¹."

Por consiguiente, considera el Juzgado que los documentos presentados como base de la demanda, no alcanzan a configurarse como título ejecutivo a favor del demandante porque si bien es cierto se anexa el contrato de arrendamiento suscrito por las partes, en el que fue pactada la cláusula penal en caso de incumplimiento, también lo es que como fue citado en líneas anteriores, para determinar la exigibilidad de la obligación se requiere desplegar actividad probatoria en torno al incumplimiento.

Aunado a lo anterior, las pretensiones establecidas pueden llevar a una cláusula penal enorme -Artículo 1601 Código Civil-, pues no se evidencia la estimación del perjuicio ocasionado, además en el párrafo de la misma cláusula se pactó otra sanción económica por el retardo, lo que podría llevar a un doble cobro por sanción, y de otro lado, la cláusula penal habla del simple retardo en el pago de DOS O MAS MENSUALIDADES, y en el presente caso se hace referencia a un solo pago extemporáneo (noviembre de 2022), por lo tanto, forzoso es concluir que lo pertinente es denegar la orden de pago, como en efecto se hará, con los consecuentes ordenamientos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

1º DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

2º ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

3º CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

4º RECONOCER personería a la doctora LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, portadora de la T.P Nro.162.809 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

¹ Expediente. 66681-31-03-001-2014-00261-01 TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA-Sala de Decisión Civil Familia –Unitaria, M.P., Dr. Edder Jimmy Sánchez Calambás.



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 024 Hoy, **22 feb 2023**, notifico por
estado la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p style="text-align: center;">Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia</p>	
---	---	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El secretario,
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00072-00
Demandante:	FON-2 S.A.S. NIT. 900.011.457-4
Demandado:	JHONATAN WEIMAR DELGADO BLANDON CC.1.113.308.501 Y MARIA ORFELINA BLANDON MONSALVE C.C. 29.153.969
Auto Interlocutorio:	Nro. 419
Fecha:	Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto ha correspondido a este despacho el estudio de la demanda de la referencia, la que una vez revisada, se observa:

Revisado el auto No. 033 del 16 de enero de 2023, proferido por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, puede evidenciarse que, dicho despacho decide rechazar la demanda y ordena remitirla al reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de SEVILLA VALLE, como quiera que, ese es lugar donde se encuentra ubicado el inmueble dado en garantía dentro del presente asunto, es decir, que la competencia radica en el Juez de SEVILLA VALLE, lugar de ubicación del bien materia del presente asunto y domicilio de la demandada MARIA ORFELINA BLANDON MONSALVE C.C. 29.153.969, conforme se muestra:

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente con sus anexos a la Oficina de Reparto para que sea asignada entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de SEVILLA VALLE.

TERCERO: CANCELAR la radicación del proceso, previa anotación de su salida definitiva.

No obstante, por error involuntario en la realización del reparto el expediente fue remitido a este despacho y de lo expuesto en la parte motiva y resolutive de la providencia expedida por el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia

Múltiple De Cali, se tiene que el reparto del presente asunto debió efectuarse entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de SEVILLA VALLE razón por la cual este juzgado se abstendrá de avocar su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos a la Oficina de Reparto del precitado ente judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva..

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de SEVILLA VALLE, sin necesidad de plantear conflicto de competencia, por cuanto el envío a este despacho obedece a un error de reparto.

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ

Juez

2023-00072-00

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 024 Hoy, **22 feb 2023**, notifico por
estado la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2023-00074-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO CRECERYA NIT. 901.638.344-6
Demandado:	JUANA ELODIA MOSQUERA SANCHEZ CC.31.385.913
Auto Interlocutorio:	Nro. 496
Fecha:	Diecisiete (17) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- Las pretensiones no cumplen con lo exigido por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Nótese que no se expresa con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, puesto que se solicita librar mandamiento de pago por el total del monto estipulado en el pagaré (\$15.000.000.00), y por las cuotas en que debía pagarse dicho monto e intereses de plazo, generando confusión. Debe establecer el monto exacto de la obligación exigible.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ**

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 024 Hoy, **22 feb 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

El secretario,
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00075-00
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4
Demandado:	LUCERO MARTINEZ CALVO CC.66852083
Auto Interlocutorio:	Nro.443
Fecha:	Diecisiete (17) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de **LUCERO MARTINEZ CALVO CC.66852083**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$25.248.165.00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 33015363330.

1.2.- Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$671.130.00)**, por concepto de intereses causados y no pagados desde del 02 de agosto de 2022 al 01 de septiembre de 2022 contenidos en el pagaré No. 33015363330.

1.3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, sobre la suma indicada en el numeral 1, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 02 de septiembre de 2022 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

1.4.- Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL DIECIOCHO PESOS MCTE (\$2.822.018.00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 4570215013386756.

1.5.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, sobre la suma indicada en el numeral anterior, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 29 de enero de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

1.6.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ, portador de la T.P Nro.92241 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ

Juez

2023-00075-00

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 024 Hoy, **22 feb 2023**, notifico
por estado la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°	
---	---	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El secretario,
JHONNY FERNANDO RODRIGUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00080-00
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI NIT. 8903032085
Demandados:	LINA MARCELA DÍAZ MEDINA CC. 1144037465
Auto Interlocutorio:	Nro. 452
Fecha:	Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$ 2.679.971 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que "*De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia*"

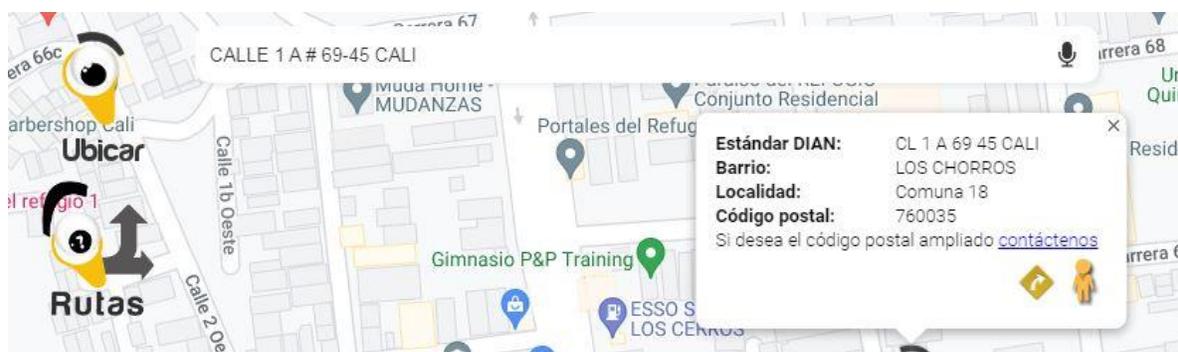
En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados

de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; **el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20**; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que la demandada señora **LINA MARCELA DIAZ MEDINA CC. 1144037465**, domiciliada en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CALLE 1 A # 69-45 de CALI** ubicación que corresponde a la comuna **18**.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguido a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

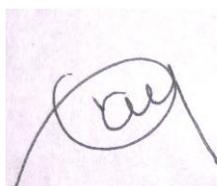
Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ

Juez
2023-00080-00

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p>	
---	--	--

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 024 Hoy, **22 feb 2023**, notifico por
estado la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p>	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El secretario,
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2023-00081-00
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI NIT. 8903032085
Demandado:	WILSON TORREZ ZORRILLA CC. 16461101
Auto Interlocutorio:	Nro. 453
Fecha:	Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de \$ **25.762.827.00 m/cte.**

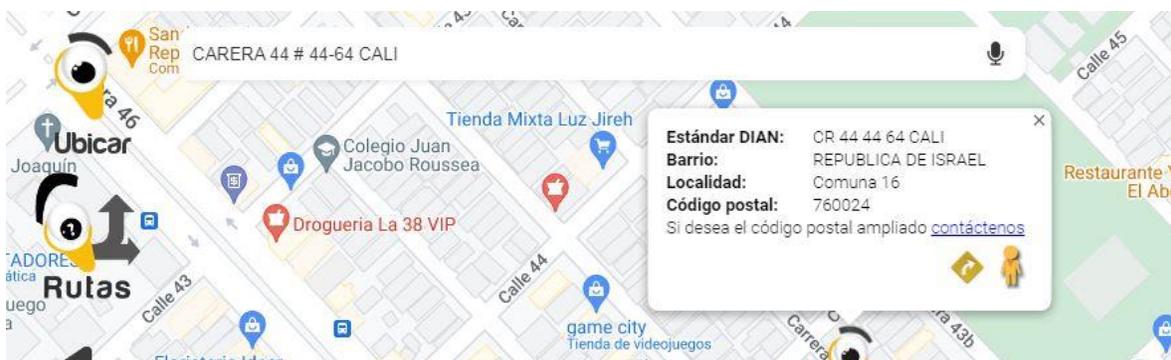
El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado señor **WILSON TORREZ ZORRILLA CC. 16461101**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CARRERA 44 # 44-64 de CALI** ubicación que corresponde a la comuna **16**.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de la demandada perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juez Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

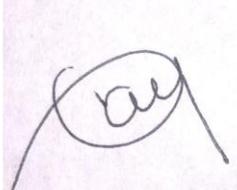
Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle)**.

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p>	
---	--	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ

Juez

2023-00081-00

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 024 Hoy, **22 feb 2023**, notifico por
estado la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2023-00084-00
Demandante:	JUAN CARLOS PATIÑO HOYOS CC.16.691.246
Demandado:	JUAN DAVID CHICA OLAYA CC.1.143.933.851 Y CARLOS AUGUSTO GAITAN PEREZ CC. 1.130.667.966
Auto Interlocutorio:	Nro. 457
Fecha:	Diecisiete (17) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se observan las siguientes falencias:

- Se observa que la constancia de envió del poder por parte del demandante no fue enviado desde la dirección electrónica señalada como de notificaciones a la actora, conforme se dispone en el Art. 5 inciso 3 ley 2213 de 2022
- Deberán aclararse los hechos y las pretensiones toda vez que las fechas indicadas de creación y vencimiento del título no coinciden con el aportado en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ**

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 024 Hoy, **22 feb 2023**, notifico por
estado la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario